

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.

La Secretaria

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No. 956**

**RAD.760013103011-2021-00104-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por RF ENCORE SAS contra SERGIO LUIS MENESES BEDOYA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto No.1846 del 4 de junio de 2021, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali rechazó por competencia la demanda, argumentando que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio del demandado el conocimiento de esta le corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1° del Art. 2 del Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014.

2. Remitido el proceso en mención para conocimiento del Juzgado 6° de Pequeñas Causas, mediante auto No. 947 del 2 de julio de 2021 la Juez se declaró incompetente para conocer el proceso de la referencia y a su vez ordena la remisión del expediente a los

juzgados Civiles de Circuito de Cali, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Como sustento de su decisión, dicho Despacho indica que la Juez Veintitrés Civil Municipal incurre en un yerro a la hora de determinar la competencia de dicha dependencia judicial, ya que al consultar la dirección del demandado (calle 35B No. 16-147) se aprecia que esta corresponde a la comuna 10; refiere que de conformidad con el Acuerdo No.CSJVR16-148, de fecha 31 de Agosto de 2016, se atribuyó para conocimiento de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia del barrio Alfonso López las comunas No. 6 y 7, y posteriormente el conocimiento sobre la comuna 4.

Que una vez revisada la distribución de las comunas a partir de las cuales se asigna competencia territorial a los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple operantes en esta ciudad, así como a los Juzgados Civiles Municipales, se tiene que la comuna 10 de esta ciudad es de competencia de estos últimos; razón por la cual no debió remitirse la demanda para su conocimiento a dicho despacho, comoquiera que las condiciones de competencia en cuanto al factor territorial no fueron debidamente valoradas.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra dos despachos judiciales de categoría Municipal, atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art 139 del C.G.P.

2. En el caso que convoca la atención de este Juzgador, se concreta en definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados en la colisión está llamado a tramitar el proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

3. Al respecto, sea lo primero revisar en materia de competencia tratándose de un proceso de mínima cuantía lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 CGP que en efecto, dispone: *"...Cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º..."*; en este sentido, según el domicilio del demandado es procedente verificar si corresponde conocer del presente proceso a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 que define que el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las Comunas 6, 7 y 4.

No obstante, al verificar la dirección del demandado tal como aparece en el escrito de la demanda, este Despacho procede a desvirtuar las afirmaciones tanto del Juzgado Veintitrés como del Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencia múltiple en lo que tiene que ver con la ubicación de la comuna, al incurrir ambos en error, comoquiera que la dirección calle 35B No. 16-147 corresponde al Barrio Santander de la ciudad de Cali, el cual hace parte de la comuna 8 y no de las comunas 6,7 y 4, que son competencia del Juzgado Sexto de pequeñas causas; ello conforme a la consulta realizada vía web, en la página:

***"[www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/115924/mapas\\_comunas\\_idesc/](http://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/115924/mapas_comunas_idesc/)"***

Sobre la comuna 8, debe decir el Despacho que en el referido Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, ésta no quedó incluida para asignación de competencia a alguno de los despachos de pequeñas causas. Así las cosas, resulta tangible decir que ante la no asignación de competencia a los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad respecto de las nomenclaturas que hacen parte de la comuna 8, le corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, conforme el numeral 10 del artículo 17 del C.G. del P, según la dirección de notificación del demandado Sergio Luis Meneses Bedoya; es decir, le corresponde conocer de la presente demanda Ejecutiva al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a quien inicialmente fue repartido el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. Dirimir** el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en estas diligencias.

**2. Declarar** que es competente para conocer de este asunto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

**3. Comunicar** esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**4. ENVIAR** de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo, previa la cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2021

La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

ESP

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Civil 011**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a59eb63938fcb4da0b0247e3825523aee2983965327d57a4798c1674f347e9**

Documento generado en 13/08/2021 11:58:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**